



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR D. [REDACTED] Y OTRAS ONCE PERSONAS MÁS, EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN BIZKAINA DE PÁDEL**

---

**Exp. nº 10/2016**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de once personas más, presenta el día 3 de mayo un escrito con el siguiente encabezamiento “escrito de interposición de recurso contra la resolución de 2 de mayo de 2016 de la Junta Electoral de la Federación Bizkaina de Pádel a la Junta Electoral ( \* ) y al Comité Vasco de Justicia Deportiva en lo referente a la instancia de medidas cautelares en la última página”.

SEGUNDO.- La Secretaria en funciones del CVJD, mediante escrito fechado el día 9 de mayo, traslada el recurso a la Federación Bizkaina de Pádel (en adelante, FBP), solicitando la remisión del expediente y, en su caso, del escrito de alegaciones así como las diligencias de prueba que estime convenientes.

TERCERO.- La Presidenta de la Junta Electoral de la FBP, mediante escrito registrado de entrada el día 31 de mayo evacúa el traslado conferido solicitando se proceda a la desestimación, tanto de la medida cautelar como, en su caso, de las restantes pretensiones, confirmando en su integridad el proceso electoral.



CUARTO.- Los anteriores miembros del Comité Vasco de Justicia Deportiva cesaron en su mandato el día 9 de febrero de 2016, habiendo sido nombrados los actuales el día 17 de mayo de 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 138, b) de la Ley 14/1998 y art. 3, b) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- Procede, en primer lugar, fijar y determinar la naturaleza del escrito presentado por D. [REDACTED]; ya que la Junta Electoral de la FBP cuestiona su alcance en los términos que reproducimos:

[Con carácter previo hemos de manifestar que los escritos que han dado lugar al expediente arriba referenciado no poseen, ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo, el carácter de verdaderos recursos o impugnaciones de alguna o algunas de las resoluciones o acuerdos adoptados por esta Junta Electoral en el proceso electoral seguido en la Federación Bizkaina de Pádel.

Así, de acuerdo a su literalidad, la remisión a este Comité se efectúa, según expresión meridiana claridad, solo “EN LO REFERENTE A LA INSTANCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA ÚLTIMA PÁGINA...”.

Es decir, solo se remite a este Comité para la adopción de una medida cautelar(...)

Esta Junta Electoral entiende que las cuestiones suscitadas en los escritos ahora presentados, tanto ante esta Junta como ante ese Comité, deben desestimarse por extemporáneas, ya que se presentan en un momento inadecuado o, al menos ante el órgano inadecuado; no existiendo una especie de recurso de reposición ante el mismo órgano electoral que ya se había pronunciado con anterioridad.



Por dicho motivo consideramos que el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en ningún caso, puede tomar en consideración estos escritos como si se tratasen de verdaderos recursos contra determinados acuerdos o resoluciones de esta Junta Electoral, sino en todo caso, como una simple solicitud de adopción de una medida cautelar que, lógicamente tal y como hemos adelantado, debe desestimarse al no ir acompañada, ni tan siquiera, de la correspondiente impugnación ante el propio Comité Vasco de Justicia Deportiva (...)].

Dispone el art. 110.2 de la Ley 30/1992 que “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

Analicemos, por tanto, el verdadero carácter del escrito presentado por los recurrentes.

Dicho escrito, que figura titulado en la forma transcrita en el hecho primero, dirige una petición a la Junta Electoral y otras dos a este Comité que articula a través de un otrosí digo que es del siguiente tenor literal:

[OTROSÍ DIGO: Esta parte solicita al Comité Vasco de Justicia deportiva la aplicación urgente –dada la naturaleza de los plazos- del artículo 17 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

Artículo 17 Medidas cautelares (...).

En su virtud, al COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA SUPlico: que impida la continuación del proceso electoral evitando a las candidaturas el perjuicio irreparable de su exclusión en esta parte del proceso en tanto no se sustancie el fondo del presente recurso”].

A pesar de que la técnica empleada no es la más ortodoxa y depurada, justo es reconocer que de su enunciado y formulación se desprende que, además de la adopción de una medida cautelar concreta, está formulando un verdadero



recurso. De ahí su apelación a que “(...) en esta parte del proceso en tanto no se sustancie el fondo del presente recurso”.

Además, relevante es la cita que los recurrentes realizan del art. 17 del Decreto 310/2005 ya que el apartado 2 del art. 17 establece que “Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con el recurso”.

Y, éste es el contexto donde hay que situar la medida cautelar instada, como medio instrumental que acompaña al recurso.

Por tanto y en virtud de cuanto antecede, se considera que el escrito presentado goza de la naturaleza de recurso; habiéndose presentado el mismo en plazo, tal como se desprende de un simple cotejo de fechas (el acuerdo de la Junta electoral que se cuestiona se adopta el día 2 de mayo, siendo que el recurso se presenta al día siguiente).

TERCERO.- Es objeto de recurso la Resolución de 2 de mayo de 2016 de la Junta Electoral de la Federación Bizkaina de Pádel que, estimando en su totalidad las reclamaciones presentadas, excluyen de las candidaturas provisionales a nueve clubes, un juez del estamento de jueces y a dos candidatos del estamento de técnicos.

El procedimiento seguido hasta el día 2 fue el que se relata:

1.- la Junta Electoral acordó en su reunión de 19 de abril lo que sigue: “1º.- No habiéndose presentado reclamación alguna sobre los Censos Electorales Provisionales, declarar los mencionados Censos como definitivos. 2º.- Abrir un plazo de siete días (5) –sic- días naturales para la presentación de candidaturas a representantes de los diferentes estamentos. 3º.- Publicar este acta en el tablón de anuncios de la Federación y en la página Web.”.



2.- La Junta Electoral en su reunión del día 26 de abril acordó la admisión provisional de las candidaturas presentadas en los estamentos de clubes y agrupaciones deportivas, de deportistas, de jueces y juezas y estamento de técnicos y técnicas; abriendo un plazo de dos días hábiles para la presentación de impugnaciones.

3.- Llegado este momento resulta conveniente recordar que todos los recurrentes formaban parte de las candidaturas aprobadas provisionalmente.

4.- Dentro del plazo de reclamaciones, diversos clubs formulan impugnaciones.

5.- A su vista, la Junta gira consulta a las federaciones Vasca y Bizkaina quienes emiten, respectivamente, sendas certificaciones que atestiguan: a) que los clubes a quienes se dirige la impugnación no han realizado actividad deportiva significativa en Bizkaia durante 2015 o/ni en 2016; y, b) que los señores

[REDACTED],  
[REDACTED] y [REDACTED]  
no poseen licencia expedida por la Federación Vasca de Pádel.

6.- En su reunión del día 2 de mayo la Junta Electoral estima en su totalidad las reclamaciones presentadas atendiendo a la falta de actividad deportiva significativa con la federación y a la carencia de licencia por parte de los técnicos y jueces que les atribuya la condición de miembros de la FBP.

Consecuencia de todo ello es, según reza el anexo al acuerdo de 2 de mayo que se recurre, que "(...) no será necesario realizar votaciones ni en el estamento de clubs/agrupaciones deportivas (9 candidatos) ni en el de técnicos (2 candidatos) ya que coincide el número de candidatos con el de las plazas a cubrir en cada estamento.



De esta forma las votaciones se ceñirán a la elección de miembros de la Asamblea en el estamento de deportistas (6 candidatos para 3 plazas) y jueces (2 candidatos para 1 plaza).”.

CUARTO.- Alega la Junta Electoral que: a) publicó convenientemente los censos provisionales aprobados de acuerdo con los datos que le fueron facilitados por los servicios administrativos de la FBP en el convencimiento de que habían sido previamente depurados; b) dichos censos provisionales no fueron impugnados por nadie; c) que, posteriormente, pudieron comprobar que dicha depuración no se realizó con la debida diligencia al contener algunos datos que posteriormente se han revelado como erróneos; d) que dentro del plazo marcado para impugnación de candidaturas se recibieron varias impulsadas por diferentes clubes de Bizkaia; e) que tras estudiar y analizar las impugnaciones, la Junta Electoral las estimó en base a los artículos 5.3 del Reglamento Electoral y 9, 10 y 17 de los Estatutos de la FVP/BPF.

Por su parte, arguyen los recurrentes que: a) por resolución de 9 de abril se aprobó con carácter provisional el censo electoral, el cual fue elevado a definitivo por acuerdo de 19 de abril al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos; b) dispone el art. 5.7 del reglamento que “Contra el acuerdo definitivo de aprobación del censo electoral no cabrá realizar impugnaciones de ningún tipo en fases posteriores del proceso electoral, sin perjuicio de las actuaciones que pudieren acometerse en vía jurisdiccional o ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva”; c) a mayor abundamiento cita el art. 26.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura que dispone “Resueltos los recursos de la Junta Electoral y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan realizarse a la finalización del proceso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva o en vía jurisdiccional.”; d) es en el art. 10 del Reglamento Electoral donde se fijan los requisitos que deben reunir los candidatos, cuales son: tener



18 años; poseer vecindad o domicilio social en Bizkaia; no haber sido declarado incapacitado por decisión judicial firme; no estar inhabilitado; presentar la candidatura conforme a lo dispuesto en el reglamento electoral; no ser miembro de la Junta ni de la mesa y figurar en la sección del censo del estamento correspondiente o ser representante de una entidad que figure debidamente censada.

QUINTO.- Habida cuenta de que los ahora recurrentes figuraban relacionados, tanto en la correspondiente sección del censo electoral definitivamente aprobado el día 19 de abril, como en las listas provisionales de las candidaturas presentadas; la cuestión se centra en determinar si el acuerdo adoptado el día 2 de mayo excluyéndoles de las candidaturas por dichas razones, se ajusta o no a la normativa electoral.

Y la respuesta es que dicha exclusión no se ajusta a la normativa electoral. Y, ello, porque una vez aprobados los censos electorales y admitidas provisionalmente las candidaturas, los únicos motivos de impugnación atendibles son los referidos a la carencia de requisitos relacionados en el art. 10; no figurando entre éstos ninguno de los invocados por la Junta; es decir, los atinentes a no haber realizado actividad deportiva significativa en Bizkaia o no poseer licencia expedida por la Federación Vasca de Pádel.

A la vista de cuanto antecede, este CVJD

**ACUERDA**



Estimar el recurso presentado por D. [REDACTED] y otras once personas más en relación al proceso electoral de la Federación Bizkaina de Pádel.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2016.

**JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva